Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid. (1)

Las apuestas constituyen una modalidad de juego que presenta una gran aceptación social en otros países de nuestro entorno y que, en esa línea, está empezando a ser objeto de regulación en varias Comunidades autónomas. En el caso de la Comunidad de Madrid, este tipo de juego se recoge en la legislación general sobre la materia, pero no es posible su práctica, a excepción de las apuestas hípicas, en tanto no se dicte una normativa específica que lo regule. Por ello, resulta conveniente reglamentar este subsector del juego, permitiendo su desarrollo y garantizando una ordenada organización y comercialización de la actividad, los derechos de los participantes y la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas.

Por otro lado, el creciente empuje de las tecnologías de la información se hace presente en el sector del juego ofreciendo nuevos canales de comunicación a distancia o interactivos que permiten diferentes posibilidades de acceso a esta actividad y que exigen un adecuado tratamiento normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.29 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid tiene la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas. En ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 3.2.g) se establece que se incluirán en el Catálogo de Juegos y Apuestas, instrumento básico de ordenación de los juegos, las apuestas sobre acontecimientos deportivos o sobre aquellos de otro carácter previamente determinados.

El Reglamento que aprueba el presente Decreto viene a regular las apuestas en la Comunidad de Madrid pretendiendo llenar el vacío normativo existente en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar. En este sentido, y aunque la norma recoge la posibilidad de apostar sobre una gran variedad de acontecimientos o eventos, introduce también la prohibición expresa de apuestas que atenten contra los derechos y libertades o que se fundamenten en la comisión de ilícitos penales o administrativos, eventos prohibidos o acontecimientos de carácter político o religioso.

El Reglamento está estructurado en un título preliminar y cinco títulos y comprende siete Anexos, en los que se establecen modelos normalizados de documentos.

1.- BOCM 18 de diciembre de 2006, corrección de errores BOCM 23 de enero de 2007.

El texto reproducido incorpora las modificaciones efectuadas por las siguientes normas:

Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego (BOCM 13 de agosto de 2009).

⁻ **Ley 8/2009,** de medidas liberalizadoras y de apoyo a la empresa madrileña (BOCM 29 de diciembre de 2009).

Decreto 22/2011, de 28 de abril, por el que se modifican el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar y otras normas en materia de juego de la Comunidad de Madrid y se regula el juego del bingo electrónico. (BOCM 10 de mayo de 2011).

⁻ Resolución de **7 de febrero de 2013**, de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, por la que se publican modelos de impresos correspondientes al procedimiento "Autorización para la organización y comercialización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado".(BOCM de 27 de febrero de 2013).

⁻ **Decreto 42/2019**, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas, y el Decreto 73/2009, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid. (BOCM de 17 de abril de 2019)

El título preliminar contiene siete disposiciones de carácter general relativas al objeto y ámbito de aplicación, a las apuestas prohibidas, a las definiciones necesarias para una mejor comprensión de los términos propios de la materia regulada, a la tipología de las apuestas, al régimen jurídico aplicable, a las atribuciones del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego y a las limitaciones a la participación en las apuestas.

El título I, "Del régimen de organización y comercialización de las apuestas", prevé la necesidad de autorización previa para la explotación de la actividad de apuestas estableciendo los requisitos que han de cumplir los solicitantes de la misma, así como la documentación que habrán de acompañar a la correspondientes solicitud. En dicho título se regula el régimen propio de la autorización previéndose, asimismo, la homologación del material de apuestas.

El título II, "De las apuestas", regula los procedimientos y condiciones de formalización de las apuestas, destacando su realización a través de medios de comunicación a distancia o interactivos, la publicidad de aquellas y el reparto de premios.

El título III, "De los locales de apuestas e instalaciones auxiliares", establece los locales específicos donde pueden realizarse las apuestas, así como aquellos otros establecimientos donde se desarrollan otras actividades de juego, que también tienen la consideración de locales de apuestas. En este título se contienen los requisitos y condiciones que han de reunir dichos locales y el régimen aplicable a la instalación de máquinas de apuestas.

El título IV, "De los usuarios", regula el derecho de información de los usuarios sobre las normas de funcionamiento de las apuestas, el derecho de admisión, la formulación de reclamaciones de los usuarios y la prohibición de concesión de préstamos o cualquier modalidad de crédito a los apostantes.

Por último, el título V, "De la inspección de las apuestas y del régimen sancionador", regula el control e inspección de la actividad de apuestas y de las empresas autorizadas, así como el régimen de infracciones y sanciones mediante remisión a lo establecido en la citada Ley 6/2001, de 3 de julio.

Asimismo, cabe señalar que el presente Decreto modifica el Catálogo Parcial de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 32/2004, de 19 de febrero, incorporando las apuestas objeto de regulación, su concepto, reglas básicas, modalidades y límites. Modifica, igualmente, el Reglamento de Explotación e Instalación de Máquinas Recreativas, Recreativas con Premio Programado y de Azar en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 97/1998, de 4 de junio, para añadir la posibilidad de instalación de máquinas recreativas con premio programado, o de tipo B, en los locales de apuestas. El Decreto contempla también la opción de la explotación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid a través de medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia por las empresas autorizadas para el desarrollo de actividades de juego, al amparo de la previsión contenida en el artículo 4.3 de la citada Ley 6/2001, de 3 de julio. Finalmente, se flexibiliza el régimen de la publicidad de las actividades de los juegos incluidos en el mencionado catálogo, protegiendo especialmente al público infantil.

El Consejo Económico y Social emite informe con fecha 12 de julio de 2006.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de noviembre de 2006,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid

Se aprueba el Reglamento por el que se regulan las apuestas en la Comunidad de Madrid cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Requisitos de los locales de apuestas hípicas externas previstos en el Reglamento por el que se regulan las apuestas hípicas en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 148/2002, de 29 de agosto. (2)

Los requisitos y condiciones establecidos para los locales de apuestas en el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto serán aplicables a los locales de apuestas hípicas externas situados fuera del recinto del hipódromo a que se refiere el Reglamento por el que se regulan las apuestas hípicas en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 148/2002, de 29 de agosto.

Segunda. *Publicidad de las actividades de juego* (3)

- 1. La publicidad de las actividades de los juegos incluidos en el Catálogo Parcial de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 32/2004, de 19 de febrero, realizada a través de cualquier medio de comunicación estará permitida a las empresas autorizadas cuando se limite exclusivamente a los siguientes aspectos:
 - a) Nombre o razón social, domicilio, teléfono, dirección de Internet y de correo electrónico de la empresa de juego y, en su caso, del establecimiento destinado a la práctica de juego.
 - b) Juegos y modalidades de los mismos que se practiquen o se ofrezcan por la empresa autorizada.
 - c) Horario de la actividad de juego o, en su caso, días de práctica de juego.
 - d) Servicios complementarios que preste el establecimiento destinado a la práctica de juego y horario de su prestación.
- 2. La publicidad de las actividades de juego, en radio o televisión, no podrá realizarse durante la emisión de programas o espacios especialmente destinados al público infantil.

Tercera. Declaración informativa

1. Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas deberán presentar anualmente una declaración informativa en la que se detallen las apuestas realizadas y los premios pagados.

2 .- Disposición Adicional derogada por Decreto 22/2011, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno.

3 .- Disposición Adicional derogada por Decreto **22/2011**, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, cuya D.A. 1ª establece lo siguiente:

"Disposición Adicional Primera.-Publicidad de las actividades de juegos y apuestas

- 1. La publicidad de las actividades de juegos y apuestas que tenga por finalidad el anuncio, difusión o divulgación de dichas actividades así como de las empresas y establecimientos de juego estará permitida a las empresas autorizadas y no requerirá autorización administrativa previa.
- 2. La publicidad no deberá incitar expresamente a la práctica de juegos y apuestas.
- 3. Las disposiciones acerca de la publicidad ilícita contenidas en la legislación general sobre publicidad serán aplicables a la publicidad de las actividades de juegos y apuestas así como de las empresas y establecimientos de juego autorizados.
- 4. La publicidad deberá respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de menores.
- 5. Las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente requerirán la previa solicitud o la expresa autorización de sus destinatarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. "

- 2. Esta declaración informativa se deberá presentar ante la Administración tributaria en el mes de enero del año siguiente al que corresponda el contenido de dicha declaración.
- 3. Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta norma y, en particular, para establecer el modelo de declaración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Catálogo Parcial de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 32/2004, de 19 de febrero.

Se modifica el Catálogo Parcial de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 32/2004, de 19 de febrero, en los términos que a continuación se indican:

Uno. El párrafo e) del artículo 1, queda redactado del siguiente modo:

"e) Las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinados, incluidas las apuestas hípicas."

Dos. El título VI queda redactado de la siguiente forma:

TÍTULO VI **De las apuestas**

Capítulo 1 De las apuestas en general

Artículo 55. Concepto de apuesta

Se entiende por apuesta aquella actividad de juego por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado por la empresa organizadora, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes en la misma.

Artículo 56. Reglas básicas de las apuestas

- 1. El objeto de la apuesta es el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado del acontecimiento deportivo, de competición o de otro carácter previamente determinado.
- 2. Tienen la consideración de material de apuestas los boletos, los sistemas y terminales para su expedición y control y demás material, elementos o sistemas utilizados para la organización y comercialización de las apuestas.
- 3. El boleto o resguardo es el documento que acredita la formalización de la apuesta. Su contenido mínimo se determinará reglamentariamente.
- 4. Las apuestas se podrán formalizar mediante máquinas específicas para tal fin o a través del uso de procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.
- 5. En la formalización de las apuestas se podrá emplear la firma electrónica o, en su caso, otros medios de acreditación análogos de la identidad personal del usuario de conformidad con lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.
- 6. El abono de premios de las apuestas acertadas se realizará conforme a las disposiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 57. Tipos de apuestas

- 1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas.
 - a) Apuesta mutua es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.
 - b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.
 - c) Apuesta cruzada es aquella en que una empresa autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.
- 2. Según su contenido, las apuestas pueden ser bien simples, bien combinadas o múltiples:
 - a) Apuesta simple es aquella en la que se apuesta por un único resultado de un único acontecimiento.
 - b) Apuesta combinada o múltiple es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de uno o más acontecimientos.
 - 3. Según el lugar donde se cumplimenten, las apuestas pueden ser internas o externas:
 - a) Apuesta interna es aquella que se realiza dentro del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en las zonas habilitadas a tal fin.
 - b) Apuesta externa es la que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en locales debidamente autorizados. Asimismo, tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los lugares debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre acontecimientos que se produzcan o se celebren en otro distinto, así como la formalizada por medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados, siempre que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda del territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 58. Límites de las apuestas

- 1. La unidad mínima de apuesta es la cantidad mínima que puede jugarse en cada apuesta.
- 2. Toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima.

Capítulo 2 **De las apuestas hípicas**

Artículo 59. Concepto de apuestas hípicas

Se entiende por apuesta hípica el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad

organizadora.

Artículo 60. Reglas básicas de las apuestas hípicas

- 1. El objeto del juego es el acierto del pronóstico sobre el resultado de la carrera o carreras sobre las que se apuesta.
- 2. Tienen la consideración de elementos de juego los boletos, los sistemas y terminales para su expedición y control, y demás material de apuestas.
- 3. El boleto es el documento que acredita la formalización de una apuesta. Su contenido y requisitos dependerán de cada modalidad de apuesta.
- 4. El reparto de premios entre las apuestas acertadas se realizará conforme a las reglas que para cada tipo o modalidad de apuesta se establezca.

Artículo 61. *Modalidades de las apuestas hípicas.*

- 1. Según el lugar de realización pueden ser:
- a) Se considera interna la apuesta que se realiza dentro del recinto de un hipódromo, en las zonas habilitadas a tal fin, y respecto de las carreras de caballos que se celebran en el mismo.
- b) Se considera externa la apuesta que se realiza fuera del recinto de los hipódromos en locales debidamente autorizados, respecto de las carreras de caballos que se celebren en cualquier hipódromo, independientemente del lugar en que este se ubique. Asimismo, tendrá consideración de apuesta externa la que se realice en los locales de apuestas debidamente autorizados de un hipódromo, sobre las carreras que se celebren en un hipódromo distinto de aquel, y las que se realicen por medios informáticos o interactivos autorizados en hipódromos o locales de apuestas autorizados, siempre que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda el territorio de la Comunidad de Madrid.
- 2. Según el objeto de las apuestas, cualquiera que sea su lugar de realización, podrán tener las modalidades siguientes, sin perjuicio de aquellas que se propongan por el solicitante y se autoricen por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego:
 - a) Apuestas simples son aquellas en las que el pronóstico se limita a uno o dos caballos, sea en una o en dos carreras, y aquellas otras en que el pronóstico se refiere a tres o cuatro caballos de una misma carrera.

Cuando el pronóstico se limita a un solo caballo se denomina apuesta sencilla. Esta admite dos variantes: A ganador y a colocado.

La apuesta a ganador consiste en la designación del caballo al que le sea atribuido el primer lugar al establecerse el resultado definitivo de la carrera. Podrá concertarse en cualquier carrera en la que participen, por lo menos, tres caballos de propietarios distintos.

La apuesta a colocado consiste en la designación de un caballo al que le sea atribuida, al establecerse el resultado definitivo de la carrera, la siguiente colocación:

- 1.º El primero o segundo lugar, cuando el número de participantes de la prueba esté comprendido entre seis y diez caballos, ambos inclusive.
- 2.º El primero, segundo y tercer lugar, cuando el número de participantes sea de once o más caballos.

Por consiguiente, en las carreras en que participan cinco o menos de cinco caballos no podrán concertarse apuestas a colocado.

Si el pronóstico se refiere a dos caballos, y estos participan en una misma carrera, la apuesta recibe el nombre de apuesta gemela, y el de apuesta doble, cuando los dos caballos participan en dos carreras distintas.

La apuesta gemela puede ser reversible o no reversible. Será reversible cuando la prueba reúne seis o más participantes y el acierto se limite a seleccionar los caballos que ocupen el primer y segundo lugar, cualquiera que sea el orden entre ellos. La apuesta gemela será no reversible cuando en la carrera participen menos de seis caballos, consistiendo el pronóstico en la designación de los dos primeros clasificados en el propio orden que se establezca como resultado definitivo de la carrera.

La apuesta recibirá el nombre de trío o cuarteto, según que el pronóstico se refiera a tres o cuatro caballos que participen en una misma carrera.

- b) Apuestas combinadas son aquellas en que el pronóstico se formula sobre tres o más caballos de carreras distintas. Cuando el pronóstico se refiera a tres caballos que participan cada uno en carreras distintas, la apuesta se denomina triple, y cuando se efectúe sobre cinco caballos, también de carreras distintas, la apuesta se denomina quíntuple.
- Si el pronóstico selecciona seis caballos, agrupados en tres apuestas gemelas reversibles, correspondientes cada una de ellas a carreras distintas, la apuesta se denomina triple gemela.

Se denomina quíntuple especial a la apuesta combinada consistente en la designación de seis caballos, correspondientes a seis carreras distintas, consistiendo el acierto en la designación del respectivo caballo ganador en cada una de ellas. También se denominará quíntuple especial la consistente en la designación de los ganadores de cinco carreras y el segundo de cualquiera de ellas, o lo que es lo mismo, además de los ganadores de cuatro carreras, la gemela no reversible de la otra.

Artículo 62. *Límites de las apuestas hípicas*

- 1. Constituye la "unidad mínima de apuesta"· la cantidad mínima que puede jugarse en cada apuesta y que habrá de ser autorizada por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego. Los mínimos podrán ser diferentes para cada tipo y/o modalidad de apuesta.
- 2. Asimismo, el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego podrá autorizar un máximo de apuesta, para los tipos y/o modalidades de apuestas que se establezcan.
- 3. Toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga a la unidad mínima.
- 4. Se podrán utilizar sistemas o instrumentos técnicos que permitan la realización informática o interactiva de las apuestas, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. En estos casos, la realización de la apuesta se acreditará por el medio o fórmula que, al igual que el resto de los elementos o material de juego, haya sido homologado por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, previo informe del órgano competente en materia de tributación del juego.»

Segunda. Modificación del Reglamento de Explotación e Instalación de Máquinas Recreativas, Recreativas con Premio Programado y de Azar en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 97/1998, de 4 de junio

Se incorpora un párrafo e) al artículo 14 del Reglamento de Explotación e Instalación de Máquinas Recreativas, Recreativas con Premio Programado y de Azar en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 97/1998, de 4 de junio, que queda redactado como sigue:

"e) En los locales de apuestas, conforme a la regulación específica en materia de apuestas". (4)

Tercera. Modificación del <u>Decreto 105/2004, de 24 de junio</u>, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid

Se incorpora una disposición adicional cuarta al Decreto 105/2004, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid, que queda redactada del siguiente modo:

"Cuarta. Suministro de cartones para el juego de bingo

- 1. El suministro de cartones a las empresas autorizadas para la comercialización del juego de bingo en cualquiera de sus modalidades está condicionado al cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de los tributos que gravan este juego.
- 2. No se suministrarán cartones a las empresas titulares de establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar cuando el importe de las deudas tributarias exigibles en período ejecutivo de pago, por local o establecimiento, en relación con los tributos que gravan estos juegos sea superior al de la fianza constituida a favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto."

Cuarta. Actualización de los importes de las fianzas

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de juego a actualizar el importe de las fianzas a que se refiere el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

Quinta. Actualización de los límites cuantitativos de las apuestas

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de juego a actualizar los límites cuantitativos de las apuestas regulados en el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto.

Sexta. Autorización de la organización y comercialización de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia

La organización y comercialización de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo Parcial de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 32/2004, de 19 de febrero, a través de medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, se podrá desarrollar por las empresas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades mediante la habilitación correspondiente de la Consejería competente en materia de juego, a quien se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al respecto. En todo caso, les serán de aplicación las disposiciones del Reglamento, que se aprueba mediante el presente Decreto, relativas a los requisitos generales de los sistemas técnicos utilizados para la organización y comercialización de las apuestas y a la formalización de las mismas.

^{4.-} Disposición Final Segunda derogada tácitamente por el Decreto **73/2009**, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno.

Séptima. Habilitación normativa

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de juego a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Reglamento que aprueba el presente Decreto y a modificar los modelos normalizados de documentos contenidos en los Anexos de dicho Reglamento. (5)

Octava. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

REGLAMENTO DE APUESTAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

- 1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinados.
- 2. Se excluyen de la presente norma las apuestas hípicas reguladas en el Reglamento aprobado por Decreto 148/2002, de 29 de agosto.

Artículo 2. Prohibiciones

Quedan prohibidas las apuestas que, en sí mismas o en razón de los acontecimientos sobre los que se formalicen, atenten contra los derechos y libertades, en particular, contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen así como contra la protección de la juventud y de la infancia, y aquellas otras que se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, en eventos prohibidos por la legislación vigente o en acontecimientos de carácter político o religioso.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento y de la normativa que lo desarrolle se entiende por:

- a) Apuesta: aquella actividad de juego por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes en la misma.
- b) Unidades mínima y máxima de la apuesta: Cantidades mínimas y máximas que pueden formalizarse por cada tipo de apuesta.
- c) Validación de la apuesta: Registro y aceptación de la apuesta por una empresa autorizada, así como la entrega o puesta a disposición del usuario de un boleto o resguardo de los datos que justifiquen la apuesta realizada.

^{5.-} Nueva redacción dada a la D.F. Séptima por Decreto **22/2011**, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno. (BOCM 10 de mayo de 2011)

- d) Boleto o resguardo de apuesta: Comprobante o soporte que acredita a su poseedor como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación por una empresa autorizada y sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora así como, en su caso, para formular cualquier reclamación sobre la apuesta.
- e) Fondo inicial: Suma de las cantidades comprometidas en cada modalidad de apuesta de carácter mutual.
- f) Fondo repartible: Remanente que resulte de detraer del fondo inicial el importe de las apuestas que deban ser reembolsadas.
- g) Fondo destinado a premios: Cuantía resultante de aplicar al fondo repartible el porcentaje destinado a premios, que no podrá ser inferior al 70 por 100 de dicho fondo.
- h) Dividendo: Cantidad que corresponde al apostante ganador por unidad de apuesta de carácter mutual.
- i) Coeficiente de apuesta: Cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.
- j) Unidad Central de Apuestas: Conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar y gestionar las apuestas realizadas por los usuarios.
- k) Máquinas de apuestas: Son aquellas destinadas específicamente a la formalización de este tipo de actividad. Pueden ser de dos tipos: Máquinas auxiliares, que son aquellas operadas directamente por el público; o terminales de expedición, que son aquellas manipuladas por un operador de la empresa.

Artículo 4. *Tipos de apuestas*

- 1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas:
 - a) Apuesta mutua es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.
 - b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.
 - c) Apuesta cruzada es aquella en que una empresa autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.
- 2. Según su contenido, las apuestas pueden ser bien simples, bien combinadas o múltiples:
 - a) Apuesta simple es aquella en la que se apuesta por un único resultado de un único acontecimiento.
 - b) Apuesta combinada o múltiple es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de uno o más acontecimientos.
 - 3. Según el lugar donde se cumplimenten, las apuestas pueden ser internas o externas:

- a) Apuesta interna es aquella que se realiza en las zonas habilitadas a tal fin dentro del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento.
- b) Apuesta externa es la que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en locales debidamente autorizados. Asimismo, tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los lugares debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre acontecimientos que se produzcan o se celebren en otro distinto así como la formalizada por medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados, siempre que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda del territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. Régimen jurídico

- 1. La organización y comercialización de las apuestas se regirá por la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, y por la normativa que la desarrolla, así como por el presente Reglamento y las disposiciones de carácter complementario que sean dictadas en su desarrollo.
 - 2. Los acontecimientos objeto de apuestas se regirán por su reglamentación propia.

Artículo 6. Atribuciones del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego

Corresponde al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego las siguientes atribuciones en relación con las apuestas:

- a) La autorización para la organización y comercialización de las apuestas, así como de los locales y zonas de apuestas.
- b) La homologación del material de juego, elementos, medios y sistemas de expedición y control de las apuestas y, en general, aquellos otros necesarios para la organización y comercialización de las apuestas.
- c) El ejercicio de las funciones de control e inspección de la actividad de apuestas.
- d) Cualesquiera otras atribuidas por la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, el presente Reglamento y las normas de desarrollo.

Artículo 7. *Limitaciones a la participación en las apuestas*

No podrán participar en las apuestas a que se refiere el presente Reglamento:

- a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente.
- b) Las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial.
- c) Los accionistas, partícipes o titulares de las empresas dedicadas a la organización y comercialización de las apuestas, su personal, directivos o empleados, así como los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado.
- d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento objeto de las apuestas.
- e) Los directivos de las entidades participantes en el acontecimiento objeto de las apuestas.
- f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento objeto de las apuestas, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

g) Los funcionarios que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.

TÍTULO I

Del régimen de organización y comercialización de las apuestas

Capítulo 1

Autorización para la organización y comercialización de las apuestas

Artículo 8. Autorización para la organización y comercialización de las apuestas

- 1. La organización y comercialización de las apuestas requerirá autorización administrativa previa.
- 2. Las empresas que pretendan obtener dicha autorización deberán cumplir, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritas en el Registro General del Juego de la Comunidad de Madrid, Sección de Empresas.
 - b) Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. La participación directa o indirecta del capital extranjero se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España.
 - c) Disponer de un domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid.
 - d) Acreditar solvencia económica y financiera.
 - e) Constituir las fianzas establecidas en el artículo 11.
 - f) Tener contratado un seguro, conforme a lo previsto en el artículo 12.
 - g) Acreditar solvencia técnica y, en particular, disponer de un sistema informático seguro para la organización y comercialización de las apuestas que garantice el correcto funcionamiento de las mismas en los términos recogidos en el presente Reglamento.
 - h) No encontrarse en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 19.2 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.
 - i) Tener inscrito en el Registro General del Juego de la Comunidad de Madrid el material de apuestas y los elementos y sistemas sujetos a previa homologación a que se refiere el artículo 18.
 - j) Hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Artículo 9. Solicitudes de autorización

1. Las empresas que soliciten una autorización para la organización y comercialización de apuestas deberán presentar la correspondiente solicitud en el modelo normalizado que figura como *Anexo I* (6), en cualquier Registro de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de otras Comunidades autónomas, de Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid adheridos al Convenio Marco Ventanilla Única, en Oficinas de Correos, en representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

^{6.-} Los modelos de impresos vigentes correspondientes a este procedimiento son los publicados mediante Resolución de **7 de febrero de 2013**, de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los recursos disponibles y, en su caso, a la experiencia empresarial en actividades de juegos y apuestas.
- b) Memoria descriptiva de la organización y comercialización de las apuestas. En dicha memoria deberán incluirse el tipo de acontecimientos o eventos objeto de las apuestas y deberá hacerse mención particular a los sistemas, procedimientos o medios relativos a la organización, gestión, explotación, difusión y control de la actividad. Cuando las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos, deberán especificarse además los sistemas a utilizar y, en su caso, el dominio u otros elementos de identificación y acceso así como la operativa para la formalización de las apuestas.
- c) Propuesta de normas de organización y funcionamiento de las apuestas. Dichas normas deberán contener, de forma clara y completa, y con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el conjunto de las aplicables a la formalización de las apuestas, límites cuantitativos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de premios. Además, deberán sujetarse, en todo caso, a la legislación en materia de protección de los consumidores y de condiciones generales de la contratación.
- d) Informe de una institución financiera sobre la solvencia económica y financiera de la empresa.
- e) Cuentas anuales o extracto de las mismas en el supuesto de que su publicación sea obligatoria.
- f) Certificación de una empresa auditora con personal acreditado en auditorías de seguridad informática sobre la solvencia técnica del sistema informático previsto para la organización y comercialización de las apuestas.
- g) Póliza de seguro, conforme a lo previsto en el artículo 12.
- h) Propuesta de horario de funcionamiento de los locales o zonas de apuestas.
- i) Declaración responsable, en el modelo normalizado que figura como Anexo II, de no encontrarse en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 19.2 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.
- j) Certificados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, respectivamente. A estos efectos, se considerarán cumplidas dichas obligaciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado suspensión como consecuencia de impugnación, extremos que deberán acreditarse mediante la presentación de copia de la resolución en la que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos o se acuerde la suspensión.

La acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Comunidad de Madrid se solicitará de oficio por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

- k) Copia compulsada del alta y último recibo pagado, en su caso, del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad respecto de la que se solicita la autorización.
- l) Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble donde se instale la unidad central de apuestas y su réplica.
- 2. La acreditación de encontrarse el solicitante inscrito en el Registro General de Juego así como el material de apuestas sujeto a previa homologación y de la constitución de las fianzas

exigidas se solicitará o aportará de oficio por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

3. Simultáneamente a la presentación de la solicitud para la organización y comercialización de apuestas se podrá presentar las correspondientes a los locales y zonas de apuestas acompañadas de la documentación exigida por el presente Reglamento en cada caso.

Artículo 10. Resolución de autorización

- 1. Una vez instruido el procedimiento, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 y validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas, el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego concederá la autorización para la organización y comercialización de apuestas. En el curso de este procedimiento dicho órgano podrá solicitar cuantos informes resulten necesarios.
- 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Consejería competente en la materia.(7) Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de juego.
- 3. La resolución concediendo la autorización contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:
 - a) Denominación, marca, en su caso, domicilio y capital social de la empresa autorizada así como la participación social en dicho capital.
 - b) Composición de los órganos de administración y dirección de la empresa autorizada.
 - c) Acontecimientos o eventos objeto de las apuestas.
 - d) Tipos de apuestas a comercializar.
 - e) Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.
 - f) Medios de formalización de las apuestas.
 - g) Sistemas a utilizar y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso, en el caso de que las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos.
 - h) Reglas de organización y funcionamiento de las apuestas.
- 4. La modificación de los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para la concesión de la autorización se regirá por lo dispuesto en el artículo 14. (8)
 - 5. Sin contenido. (9)

Artículo 11. Fianzas

- 1. Las empresas que pretendan inscribirse en el Registro General del Juego de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la actividad de organización y comercialización de apuestas deberán constituir previamente una fianza a favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid por importe de 60.000 euros.
- 2. El solicitante de una autorización para la organización y comercialización de apuestas deberá constituir además una fianza a favor de la Hacienda de la Comunidad de Madrid por

^{7.-} Véase el apartado 3.4 del Anexo de la <u>Ley 1/2001</u>, <u>de 29 de marzo</u>, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

^{8 .-} Redacción dada al apartado 4 por Decreto **22/2011**, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno.

^{9.-} Apartado 5 dejado sin contenido por Decreto **42/2019**, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno.

importe de 12 millones de euros, salvo en el supuesto de que la empresa solicitante acredite disponer del seguro previsto en el artículo siguiente, en cuyo caso la fianza será de 6 millones de euros. En todo caso, el importe de la fianza quedará reducido en la misma cuantía que el de la primera fianza prestada.

- 3. Las fianzas se constituirán en la Tesorería de la Comunidad de Madrid en metálico, mediante aval bancario o prestado por sociedad de garantía recíproca o a través de póliza de caución.
- 4. Las fianzas quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, especialmente al abono de los premios, al cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre el juego y al pago de las sanciones impuestas por infracciones en materia de juego.
- 5. Las fianzas deberán mantenerse actualizadas en la cuantía máxima del importe exigible. Si se produjese una disminución de su cuantía, el obligado a constituirla deberá completarla en la cuantía obligatoria en el plazo de dos meses. La no reposición de las fianzas supondrá la revocación de la autorización.

Artículo 12. Seguro

- 1. Las empresas solicitantes de una autorización para la organización y comercialización de apuestas podrán disponer de una póliza de seguro por un importe mínimo de 10 millones de euros que cubra al menos la responsabilidad derivada del impago de los premios, una vez agotada la fianza a que se refiere el artículo 11, y los daños y perjuicios causados al apostante.
- 2. El seguro deberá mantenerse durante el período de vigencia de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas por el importe exigible conforme al apartado anterior. El no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro o la reducción de su importe por debajo de la cobertura exigible dará lugar a la revocación de la autorización, salvo que se incremente la fianza hasta el importe de 12 millones de euros previsto en el artículo 11.2

Artículo 13. *Vigencia de la autorización*

- 1. Las autorizaciones para la organización y comercialización de las apuestas se concederán por un período de cinco años.
- 2. Las autorizaciones podrán ser renovadas por períodos de idéntica duración si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa en vigor en el momento de la renovación. Dicha renovación deberá solicitarse por el titular de la autorización con una antelación mínima de seis meses a la expiración de la autorización vigente. (10)
- **Artículo 14.** Modificación de la autorización para la organización y comercialización de apuesta.
- 1. Requerirán autorización previa del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego las modificaciones sustanciales de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización.
- 2. Se considerarán modificaciones sustanciales las que afecten a los siguientes extremos:

10.- Véase la Resolucion de **7 de febrero de 2013**, de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego por la que se publican modelos de impresos correspondientes al procedimiento "Autorización para la organización y comercialización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado".

- a) Acontecimientos o eventos objeto de las apuestas.
- b) Tipo de apuestas a comercializar.
- c) Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.
- d) Medios de formalización de las apuestas.
- e) Sistemas y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso empleados, en el caso de que las apuestas se realicen a través de medios de comunicación o conexión a distancia o interactivos.
- f) Reglas de organización y funcionamiento de las apuestas.
- 3. Las modificaciones no sustanciales de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización se deberán comunicar por su titular al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego en el plazo de un mes desde que se produzcan. (11)

Artículo 15. Transmisión de la autorización.

Se podrá transmitir la autorización para la organización y comercialización de apuestas, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, subrogándose el nuevo titular en todos los derechos y obligaciones derivados de la misma incluido su período de vigencia. El nuevo titular deberá cumplir todos los requisitos necesarios para la obtención de la autorización y constituir las fianzas establecidas en el artículo 11. (12)

Artículo 16. Extinción de la autorización

Las autorizaciones se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite y conceda su renovación.
- b) Por renuncia expresa del interesado manifestada por escrito.
- c) Por cancelación o caducidad de la inscripción de la empresa titular de la autorización en el Registro del Juego de la Comunidad de Madrid.
- d) Por revocación en los casos siguientes:
 - 1.º Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
 - 2.º Cuando se disuelva la sociedad titular de la autorización, se produzca el cese definitivo de la actividad objeto de autorización o la falta de su ejercicio ininterrumpido durante al menos un año.
 - 3.º Cuando concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 19.2 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

11.- Redacción dada al artículo 14 y su denominación por Decreto **22/2011**, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno. (BOCM 10 de mayo de 2011).

Véase la Resolucion de **7 de febrero de 2013**, de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego por la que se publican modelos de impresos correspondientes al procedimiento "Autorización para la organización y comercialización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado".

^{12.-} Véase la Resolucion de **7 de febrero de 2013**, de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego por la que se publican modelos de impresos correspondientes al procedimiento "Autorización para la organización y comercialización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado".

- 4.º Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos contenidos en la solicitud de autorización o de modificación de la misma.
- 5.º Cuando se incumplan las obligaciones relativas a la prohibición de la participación de los menores en las apuestas.
- 6.º Cuando se imponga como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.
- 7.º Cuando se incumplan las obligaciones tributarias en materia de juego de la Comunidad de Madrid.
- 8.º Cuando no se repongan las fianzas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.
- 9.º Cuando no se mantenga vigente la póliza de seguro en los términos previstos en el artículo 12 o su cobertura sea inferior al importe mínimo exigible.
- 10.º Cuando se detecten anomalías en la Unidad Central de Apuestas o en sus programas informáticos que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a apuestas, cantidades apostadas, premios otorgados o devoluciones de apuestas anuladas.
- 11.º Cuando se incumpla la obligación de facilitar a la Comunidad de Madrid la práctica de las auditorías informáticas a que se refiere el artículo 47.4.

Artículo 17. Obligaciones del titular de la autorización

Corresponderá al titular de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Validar las apuestas realizadas por los usuarios y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.
- b) Aplicar el porcentaje destinado a premios, fijar el coeficiente de apuesta o aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuesta que corresponda, calculando la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada.
- c) Devolver las apuestas anuladas.
- d) Abonar las apuestas acertadas.
- e) Informar a los usuarios de las normas de funcionamiento de las apuestas.
- f) Garantizar la prohibición de la participación de los menores de edad en las apuestas.
- g) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, el cumplimiento de la normativa vigente.
- h) Cumplir debidamente ante el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego con toda obligación de información derivada de este Reglamento y normativa de aplicación.

Capítulo 2 Homologación del material de apuestas

Artículo 18. Homologación del material de apuestas

Corresponde al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego la homologación de los boletos, los sistemas y terminales para su expedición y control y demás material, elementos o sistemas utilizados para la organización y comercialización de las apuestas, incluidos aquellos sistemas o instrumentos técnicos que permitan la formalización informática, interactiva o a distancia de las apuestas.

Artículo 19. Requisitos generales de los sistemas técnicos

- 1. Los sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y comercialización de las apuestas garantizarán su autenticidad y cómputo, la identidad de las personas intervinientes, en su caso, la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados, la prohibición de la participación de menores, el control de su correcto funcionamiento, que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda del territorio de la Comunidad de Madrid y, en general, el cumplimiento de la legislación vigente en materia de apuestas.
- 2. El sistema técnico para la organización y comercialización de las apuestas estará constituido por una Unidad Central de Apuestas y por máquinas de apuestas.
- 3. El sistema técnico deberá permitir, al menos, el análisis de los riesgos y la continuidad del negocio, así como la determinación y subsanación de sus vulnerabilidades. Asimismo, deberá disponer de mecanismos de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables, de mecanismos de autenticación fuerte ligados a la explotación del sistema informático, de dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático solo a personal autorizado y de mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con el apostante y entre los componentes del sistema informático.

Dicho sistema técnico deberá estar dotado además de aquellos mecanismos que garanticen que el ámbito de desarrollo, celebración o comercialización de las apuestas no exceda del territorio de la Comunidad de Madrid cuando las apuestas se formalicen por medios o sistemas informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Artículo 20. Requisitos de la Unidad Central de Apuestas

- 1. El titular de la autorización dispondrá de una Unidad Central de Apuestas, que deberá poder gestionar todos los equipos y usuarios conectados a la misma, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.
- 2. La configuración de la Unidad Central de Apuestas permitirá que se pueda comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones realizadas.
- 3. El acceso a la Unidad Central de Apuestas requerirá la adopción de medidas de control que permitan registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas en ella y utilizar mecanismos de autenticación de los operarios.
- 4. El titular de la autorización deberá disponer de una réplica de su Unidad Central de Apuestas como reserva, preparada para continuar el desarrollo de las apuestas con las mismas condiciones y garantías que la unidad principal en caso de que esta última quede fuera de servicio por cualquier causa.

- 5. La Unidad Central de Apuestas, así como su réplica, deberán estar instaladas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y en dependencias bajo el control y la vigilancia de la empresa titular de la autorización.
- 6. La Unidad Central de Apuestas incorporará una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en materia de ordenación y gestión del juego y de gestión de tributos del juego, para el control y seguimiento en tiempo real de las apuestas, de las cantidades apostadas y de los premios otorgados así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad en las comunicaciones.

Artículo 21. Requisitos de las máquinas de apuestas

- 1. Los terminales de expedición y las máquinas auxiliares de apuestas permitirán la realización de las mismas y emitirán el correspondiente boleto o resguardo de validación. A tal fin deberán permanecer conectadas a la Unidad Central de Apuestas adoptándose las adecuadas medidas de seguridad.
- 2. El órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego podrá establecer marcas de fábrica que faciliten la identificación de las máquinas.
- 3. En las máquinas auxiliares de apuestas deberá hacerse constar con claridad y de forma visible la prohibición de participación en las apuestas por los menores de edad.

TÍTULO II De las apuestas

Capítulo 1 **Formalización de las apuestas**

Artículo 22. Realización y justificación de las apuestas

- 1. Las apuestas podrán formalizarse a través de alguno de los siguientes medios:
- a) Terminales de expedición y máquinas auxiliares de apuestas, ubicados en los locales y zonas de apuestas.
- b) Procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Las medidas de seguridad de la conexión correspondiente deberán garantizar la autenticidad del receptor, la confidencialidad y la integridad en las comunicaciones.

2. Las empresas podrán ofrecer a los usuarios la posibilidad de formalizar las apuestas mediante el empleo de la firma electrónica o, en su caso, otros medios análogos que sirvan para acreditar la identidad personal del usuario, de conformidad con lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Artículo 23. Condiciones de formalización de las apuestas

1. Se entenderá formalizada válidamente una apuesta cuando se entregue al usuario el boleto o resguardo acreditativo de la misma expedido por los medios homologados para la realización de apuestas. La aceptación de dicho documento implicará la conformidad con la apuesta realizada.

- 2. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de las apuestas.
- 3. La empresa deberá regular en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones que regirán en el caso de que los eventos resulten aplazados. En todo caso, una apuesta se considerará nula cuando se supere el período máximo de suspensión, procediendo la devolución al usuario del importe de la apuesta. Asimismo, las empresas autorizadas deberán recoger en dichas normas el modo de proceder en el caso de que no se celebre alguno de los eventos previstos cuando se haya formalizado una apuesta múltiple.
- 4. Si el acontecimiento fuera anulado, la empresa autorizada devolverá a los usuarios el importe íntegro de la apuesta una vez que se tenga constancia de dicha anulación, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaren exigibles en el caso de que la anulación fuera debida a causas imputables a dicha empresa autorizada.
- 5. Las devoluciones de los importes a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores se realizarán en los términos establecidos para el abono de premios en el artículo 32.
- 6. En las apuestas de contrapartida, una vez formalizada y validada una apuesta concreta de este tipo, no podrá modificarse para dicha apuesta el coeficiente aplicado.

Artículo 24. Requisitos del boleto de apuestas

- 1. El boleto o resguardo es el documento que acredita la formalización de la apuesta.
- 2. El boleto deberá tener el contenido mínimo siguiente:
- a) Identificación de la empresa autorizada con indicación del número de identificación fiscal y del número de inscripción en el Registro General del Juego de la Comunidad de Madrid.
- b) Acontecimiento sobre el que se apuesta y fecha del mismo.
- c) Modalidad e importe de la apuesta realizada.
- d) Coeficiente de la apuesta, en su caso.
- e) Pronóstico realizado.
- f) Hora, día, mes y año de formalización de la apuesta.
- g) Número o combinación alfanumérica que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.
- h) Identificación del medio de formalización de las apuestas utilizado.

Artículo 25. Formalización de apuestas mediante terminales o máquinas auxiliares

- 1. Las apuestas podrán formalizarse a través del personal de la empresa autorizada en los mostradores o ventanillas de los locales y zonas de apuestas dotados de terminales de expedición y control de las mismas. La formalización de apuestas podrá hacerse directamente por el usuario mediante máquinas auxiliares.
- 2. Las apuestas se admitirán en tanto se encuentren operativos los terminales y las máquinas auxiliares.
- 3. En el caso de apuestas mutuas, dichos terminales y máquinas deberán bloquearse automáticamente en el momento del cierre de apuestas señalado por la empresa autorizada, que deberá ser antes del comienzo del acontecimiento objeto de apuesta.

- 4. De tratarse de apuestas de contrapartida o cruzadas, su admisión concluirá antes de la finalización del acontecimiento objeto de apuesta.
- 5. Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de las apuestas garantizarán, en todo caso, que los menores de edad no puedan participar en la formalización de las mismas. Asimismo, deberán garantizar que aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego que les sea prohibido el acceso al juego, o cuando así se haya establecido en una resolución judicial, no puedan formalizar apuestas por ningún medio ni procedimiento.

Artículo 26. Formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia

- 1. El procedimiento para la formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia deberá desarrollarse en condiciones de seguridad y garantía máximas para el usuario.
- 2. La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos.
- 3. La operativa de acceso al sistema establecerá la forma de registro de los usuarios y el contenido de los datos a registrar, garantizando, en todo caso, que los menores de edad no puedan participar en las apuestas. Asimismo, este sistema garantizará que se deniegue el acceso a aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego que les sea prohibido el citado acceso o cuando así se haya establecido en una resolución judicial.
- 4. Las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecerán la forma de realizarlas y el sistema de validación y detallará los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios. El pago podrá efectuarse mediante cualquier medio legal admitido por la empresa de apuestas autorizada.
 - 5. El cierre de la admisión de apuestas se ajustará a lo establecido en el artículo 25.
- 6. Una vez registradas las apuestas en la Unidad Central, el usuario tendrá derecho a obtener su confirmación electrónica, en la que se refleje, al menos, el contenido mínimo del boleto a que se refiere el artículo 24.2.
- 7. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

Artículo 27. Límite cuantitativo de las apuestas

- 1. La unidad mínima de apuestas será de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiples.
- 2. Toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima.

Artículo 28. *Publicidad de las apuestas*

1. Podrá realizarse publicidad comercial de las apuestas en el interior de los locales de apuestas o donde esté autorizada la realización de las mismas, así como en los lugares o recintos donde se celebren los acontecimientos objeto de las apuestas.

- 2. Se entenderán autorizadas, en todo caso, las siguientes actividades:
- a) La divulgación o el anuncio de las apuestas en revistas especializadas en materia de juegos y apuestas, así como la inclusión de reseñas en carteleras, guías de ocio, publicaciones, secciones o páginas deportivas, en cualquier formato, ya sea impreso o electrónico, en las que se trate de los acontecimientos objeto de apuesta, y otras publicaciones similares. La divulgación o el anuncio de las apuestas podrán realizarse también en los programas, espacios o retransmisiones sobre los acontecimientos objeto de las mismas, cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado. La publicidad podrá incluir tanto los acontecimientos objeto de las apuestas como sus pronósticos y coeficientes.
- b) La elaboración y difusión de folletos informativos sobre los programas de acontecimientos objeto de apuestas, pronósticos y coeficientes, así como de sus resultados. La difusión se hará en los lugares donde estén autorizadas las apuestas.
- c) Las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente cuando hayan sido previamente solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Capítulo 2 **Reparto de premios**

Artículo 29. Validez de los resultados

- 1. La empresa autorizada deberá establecer en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones en las que se considerará válido el resultado de los acontecimientos objeto de las mismas. Igualmente, deberá establecer las reglas aplicables en el caso de que un resultado, dado por válido en un primer momento, sea modificado posteriormente.
- 2. Corresponderá a la empresa autorizada dar publicidad de los resultados válidos en los locales y zonas de apuestas y a través de los medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia empleados para la realización de las apuestas.

Artículo 30. Apuestas acertadas

Se entenderá que una apuesta ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, según las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecidas por la empresa.

Artículo 31. Reparto de premios

- 1. En las apuestas mutuas, el fondo destinado a premios no será inferior al 70 por 100 del fondo repartible.
- El dividendo por unidad de apuesta será la cantidad resultante de dividir el fondo destinado a premios entre las unidades de apuesta acertadas.

En las divisiones que se realicen para determinar cualquier premio por unidad de apuesta se calculará el cociente entero con dos decimales, debiéndose llevar a cabo las operaciones de redondeo, en su caso, por exceso o defecto según corresponda.

- 2. En las apuestas de contrapartida, el premio por apuesta unitaria se obtendrá multiplicando el coeficiente validado previamente por la empresa autorizada por cada unidad de apuesta acertada. Además, se sumará el reintegro de la cantidad apostada.
- 3. En las apuestas cruzadas, el premio consistirá en la cantidad apostada por cada jugador. La empresa autorizada podrá obtener, en concepto de comisión, hasta el 10 por 100 del importe de las cantidades de las apuestas ganadoras. En todo caso, dicho porcentaje deberá ser expresamente autorizado por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.
- 4. En caso de no haber acertantes en una apuesta mutua sobre un determinado acontecimiento el fondo destinado a premios se acumulará al fondo de idéntica naturaleza de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada, previa comunicación al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

Artículo 32. *Abono de apuestas acertadas*

- 1. La realización de las operaciones de reparto de premios no excederá de veinticuatro horas desde la determinación de la validez de los resultados del acontecimiento objeto de apuesta.
- 2. El abono de las apuestas acertadas se realizará en la forma establecida en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas, siempre que se trate de medios legales de pago y que no supongan coste alguno para el usuario.
- 3. Cuando las apuestas se hayan formalizado en locales y zonas de apuestas, el abono de los premios por las apuestas acertadas se producirá previa presentación del boleto correspondiente una vez que hayan finalizado las operaciones de reparto de premios. Si las apuestas se formalizaron por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia, el abono de los premios se producirá automáticamente al finalizar dichas operaciones de reparto a través del mismo medio legal empleado para el pago de las apuestas.
- 4. El abono de los premios se realizará en los locales de apuestas o en los lugares habilitados al efecto por la empresa autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.
- 5. Las empresas autorizadas comunicarán mensualmente al órgano competente en materia de tributación del juego en la Comunidad de Madrid la relación de los premios cuyo importe sea superior a 3.005 euros que se hayan abonado durante el mes anterior, consignando además la identidad (nombre, apellidos y número de identificación fiscal) de aquellos jugadores que hayan percibido dichos premios, quienes serán, asimismo, advertidos de esta circunstancia.

Artículo 33. Caducidad del derecho al cobro de premios

- 1. El derecho al cobro de los premios no caducará antes de los tres meses desde la fecha de su puesta a disposición del usuario, conforme a lo establecido en el artículo 32.
- 2. El importe de los premios no abonados en las apuestas mutuas se acumulará al fondo correspondiente de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada, previa comunicación al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

TÍTULO III De los locales de apuestas e instalaciones auxiliares

Capítulo 1 Régimen de los locales y zonas de apuestas

Artículo 34. *Locales específicos de apuestas* (13)

- 1. Se entiende por locales específicos de apuestas aquellos locales destinados a la comercialización de apuestas.
- 2. Los locales específicos únicamente podrán ser explotados y gestionados por una empresa autorizada para la organización y comercialización de apuestas.
- 3. En los locales específicos se podrán comercializar también apuestas hípicas externas mutuas y se podrán instalar hasta 2 máquinas de tipo A y hasta cuatro máquinas recreativas de tipo B.1 o máquinas multipuesto de este mismo tipo B.1 que en conjunto no dispongan de más de cuatro puestos de jugador.
- 4. Estos locales deberán disponer de un servicio de control de admisión, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento y al registro de los que accedan al mismo, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control de admisión. A estos efectos, los locales específicos de apuestas deberán contar con un encargado durante el horario de funcionamiento de la actividad, que deberá requerir la presentación del DNI, NIE o pasaporte, para efectuar las operaciones de comprobación, control y registro de acceso.
- 5. Los encargados del servicio del control de admisión deberán denegar el acceso a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego. Del incumplimiento de esta obligación será responsable la empresa titular de la autorización de funcionamiento del local específico.
- 6. Las funciones del servicio de control de admisión serán realizadas mediante un sistema informático previamente homologado, que se conectará vía web con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de la Comunidad de Madrid.
- 7. El sistema informático de control y registro recogerá, al menos, la siguiente información: nombre y apellidos, fecha de nacimiento y tipo y número del documento identificador presentado, fecha y hora del acceso. Los datos contenidos en este fichero tendrán carácter reservado, se conservarán durante seis meses, y podrán ser consultados por los funcionarios que desempeñen las funciones inspectoras en materia de juego y suministrados a requerimiento del órgano competente en materia de juego o de los órganos judiciales. El sistema informático deberá permitir asimismo la extracción de la totalidad de su contenido a soporte informático a solicitud de los inspectores del juego.
- 8. Las funciones de identificación y registro de los usuarios podrán ser asistidas mediante la implementación de un sistema técnico, previamente homologado, que garantice fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación del juego, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
- 9. En los locales específicos de apuestas se podrá instalar un servicio de bar o cafetería que estará destinado a los usuarios y separado del espacio habilitado para los juegos, debiendo estar situado de modo que para acceder al mismo el usuario haya sido previamente identificado y registrado en el servicio de control de admisión. Dicho servicio de bar o cafetería, cuya superficie no podrá exceder del 50 por ciento de la superficie total destinada a juego, deberá haber obtenido previamente los permisos y licencias que sean exigibles, pudiendo servirse bebidas alcohólicas. A estos efectos se entenderá por superficie de bar o cafetería la destinada a

^{13 .-} Redacción dada al artículo 34 por Decreto **42/2019**, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno.

cocina, barra, mesas y zona de almacén. El horario de funcionamiento de este servicio coincidirá con el de apertura y cierre establecido para este tipo de locales de apuestas.

10. No se podrá conceder autorización de funcionamiento de local específico de apuestas a locales situados a una distancia a pie o poligonal inferior a 100 metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, o normativa que la sustituya.

Artículo 34 bis. Autorización de funcionamiento de locales específicos de apuestas. (14)

- 1. Los locales específicos de apuestas requerirán previa autorización administrativa para su funcionamiento, así como aquellos otros permisos o licencias que legalmente sean exigibles.
- 2. La solicitud de autorización de local específico de apuestas se presentará en el modelo normalizado correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Documento que acredite la disponibilidad del local por parte de la empresa solicitante.
 - b) Licencia municipal de apertura y funcionamiento.
 - c) Plano del local a escala no superior a 1/100.
 - d) Certificado emitido por técnico competente que acredite que entre las puertas de entrada al local de apuestas y el acceso de entrada a los centros educativos referidos en el artículo 34, hay una distancia superior a 100 metros.
- 3. La autorización tendrá el mismo período de vigencia que el de la autorización concedida a la empresa para la organización y comercialización de apuestas.
 - 4. La autorización se extinguirá en los siguientes casos:
 - a) Por la expiración de su período de vigencia.
 - b) Por la renuncia expresa del titular, manifestada por escrito.
 - c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la Comunidad de Madrid de la empresa autorizada.
 - d) Por revocación en los supuestos siguientes:
 - 1.º Cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 4.4 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.
 - 2.º Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en algunos de los datos contenidos en la solicitud de autorización de funcionamiento o en los documentos aportados con ella.
 - 3.º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.
 - 4.º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.
 - 5.º Cuando permanezca cerrado el establecimiento por un período ininterrumpido superior a seis meses inmediatamente anteriores al conocimiento por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego de dicho cierre.

Artículo 35. *Otros locales de apuestas.* (15)

^{14 .-} Artículo 34 bis adicionado por Decreto **42/2019**, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno.

- 1. Tendrán la consideración de locales de apuestas, a los efectos del presente Reglamento, los salones de juego, los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar y los casinos debidamente autorizados.
- 2. La comercialización de apuestas en los locales o establecimientos recogidos en el apartado 1 requerirá previa autorización administrativa, así como aquellos otros permisos y licencias que legalmente sean exigibles, y únicamente se podrá realizar en cada uno de ellos por una sola empresa autorizada.
- 3. La solicitud de autorización se deberá formular conjuntamente por la empresa autorizada y el titular del establecimiento en el modelo normalizado que figura como Anexo IV y se presentará en cualquiera de las Oficinas de Registro de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de otras Comunidades Autónomas y de Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid adheridos a la Red de Oficinas Integradas de Atención al Ciudadano, en oficinas de Correos, en representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, o en cualquier otro lugar previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4. Tramitado el procedimiento correspondiente, su resolución corresponderá al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.
- 5. El plazo máximo para dictar y notificar la Resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Consejería competente en la materia. Transcurrido dicho plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la Resolución expresa se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo. Contra dicha Resolución podrá interponerse recurso de alzada.
- 6. La autorización tendrá el mismo período de vigencia que el de la concedida a la empresa para la organización y comercialización de apuestas y durante el mismo no se podrá conceder otra nueva autorización. La renovación de la autorización exigirá el previo consentimiento del titular del establecimiento.
 - 7. La autorización se extinguirá en los siguientes casos:
 - a) Por la expiración de su período de vigencia.
 - b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.
 - c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la Comunidad de Madrid de cualquiera de las empresas de juego interesadas.
 - d) Por revocación en los supuestos siguientes:
 - 1.° Cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 4.4 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.
 - 2.º Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en algunos de los datos contenidos en la solicitud de autorización de instalación o en los documentos aportados con ella.
 - 3.º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.
 - 4.º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.
 - 5.º Cuando permanezca cerrado el establecimiento durante el tiempo establecido en cada reglamento sectorial como causa de extinción de la autorización correspondiente.

^{15 .-} Nueva redacción dada al artículo 35 y su denominación por Decreto **22/2011**, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno. (BOCM 10 de mayo de 2011)

- 6.° Cuando se haya resuelto la relación jurídica mantenida entre los titulares de la autorización mediante resolución judicial firme.
- 7.º Cuando se produzca el cese del ejercicio de la actividad de apuestas durante un período superior a seis meses inmediatamente anteriores al conocimiento de dicha circunstancia por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

Artículo 36. Zonas de apuesta (16)

- 1. En las zonas o áreas determinadas al efecto de los recintos o lugares donde se celebren acontecimientos deportivos se podrá autorizar la realización de apuestas internas o externas, siempre que, en este último caso, correspondan a eventos deportivos.
- 2. Con motivo de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas se podrá autorizar, con carácter temporal durante el desarrollo de la misma, la realización de apuestas internas o externas, debiendo tratarse, en este último caso, únicamente de apuestas sobre eventos deportivos.
- 3. La organización y comercialización de las apuestas a que se refieren los apartados 1 y 2 corresponderá a una empresa autorizada.
- 4. La solicitud de autorización para la organización y comercialización de apuestas se presentará en el modelo normalizado que figura como Anexo V, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Contrato o convenio suscrito por la empresa de apuestas autorizada con el titular del recinto u organizador de la actividad ferial consintiendo la realización de apuestas.
 - b) Licencia municipal de funcionamiento del recinto.
 - c) Plano del recinto a escala no superior a 1:100, visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se indique la ubicación de la zona de apuestas.
- 5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de *seis meses* a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Consejería competente en la materia(17). Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de alzada.
- 6. La autorización tendrá el mismo período de vigencia que el de la concedida a la correspondiente empresa autorizada para la organización y comercialización de apuestas, salvo la concedida para realizar apuestas conforme a lo establecido en el apartado 2, que tendrá la misma duración que la actividad ferial de que se trate.
- 7. En estas zonas o áreas de apuestas, deberá existir un servicio de control de admisión con los mismos requisitos y características que los exigidos en el artículo 34 para los locales específicos de apuestas. (18)

^{16.-} Redacción dada al artículo 36 por el Decreto **73/2009**, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno.

^{17.-} Véase el apartado 3.5 del Anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, que tras la modificación efectuada para la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, fija el plazo máximo para la resolución de este procedimiento en tres meses y otorga efectos estimatorios al silencio administrativo.

^{18 .-} Apartado 7 del artículo 36 adicionado por Decreto **42/2019**, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno.

Capítulo 2

Condiciones comunes de los locales y zonas de apuestas

Artículo 37. Condiciones comunes de los locales y zonas de apuestas (19)

Los locales específicos de apuestas, así como el resto de locales y zonas de apuestas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener colocado en la entrada de los mismos y de forma visible un letrero o rótulo con la indicación de su carácter de local o zonas de apuestas. En la fachada de este tipo de locales no podrá existir ningún tipo de rotulación o de imágenes que hagan referencia a otro tipo de establecimientos de juego ni a juegos cuyo desarrollo no esté autorizado en los mismos.
- b) Hacer constar de forma visible en la entrada la prohibición de acceso a los menores de edad.
- c) Situar en lugar visible del interior un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía.
- d) Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas. No podrán situarse ni en la fachada ni en el exterior de los locales carteles informativos de los mercados, de los pronósticos, ni de los coeficientes de apuestas.

Artículo 38. Horario

Los límites horarios de apertura y cierre de los locales específicos de apuestas a que se refiere el artículo anterior serán los establecidos para los salones de juego por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Dicha normativa será, asimismo, de aplicación para el resto de locales de apuestas con excepción de los casinos, que se regirán por lo determinado en la autorización correspondiente.

Capítulo 3 Instalación de las máquinas auxiliares de apuestas

Artículo 39. Régimen de instalación (20)

La instalación de máquinas auxiliares de apuestas por la empresa autorizada deberá ser previamente comunicada al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

Artículo 40. *Comunicación de emplazamiento*

- 1. La comunicación de emplazamiento es el documento por el que se pone en conocimiento del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, en modelo normalizado que figura como Anexo VII, la instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un local o zona de apuestas.
- 2. La comunicación de emplazamiento deberá estar diligenciada mediante el correspondiente sellado por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego y se incorporará a la máquina auxiliar de apuestas en su parte frontal o lateral.

Artículo 41. Traslado, sustitución y baja de máquinas

^{19 .-} Redacción dada al artículo 37 por Decreto 42/2019, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno.

^{20 .-} Nueva redacción dada al artículo 39 por Decreto 22/2011, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno.

El cambio de ubicación de las máquinas auxiliares de apuestas, su sustitución por otras similares previamente homologadas y su baja deberán ser comunicadas al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego previamente a que se produzca la circunstancia concreta que motive dicha comunicación.

Artículo 42. Transmisión de las máquinas

La transmisión de las máquinas auxiliares de apuestas solo podrá efectuarse entre aquellas empresas facultadas para su instalación. Dicha transmisión deberá comunicarse al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se produjere acompañándose de la documentación correspondiente a la instalación de la máquina transmitida.

TÍTULO IV **De los usuarios**

Artículo 43. Información a los usuarios de las normas de funcionamiento

- 1. En los locales y zonas de apuestas se deberá exponer de forma visible al público información sobre, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Acontecimientos objeto de las apuestas.
 - b) Cuantías mínimas y máximas de las apuestas.
 - c) Horarios y límites de admisión de los pronósticos.
 - d) Demás condiciones a que se sujete la formalización de las apuestas, la validez de los resultados y el reparto y abono de los premios.
 - e) Limitaciones a la participación en las apuestas contempladas en el artículo 7. (21)
- 2. En dichos locales o zonas habrá, asimismo, folletos gratuitos a disposición de los apostantes en los que se recojan los aspectos señalados en el apartado anterior, con mención expresa a la prohibición de la participación de los menores y a que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía. Además, se pondrá a disposición de los clientes, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego.
- 3. En el caso de que las apuestas se realicen a través de medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia, deberá incluirse de forma clara, al menos, la información señalada en los apartados 1 y 2, así como el procedimiento para formular y tramitar las reclamaciones de los usuarios.

Artículo 44. Derecho de admisión

Los titulares de los locales o zonas de apuestas podrán ejercer el derecho de admisión de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 45. Reclamaciones de los usuarios (22)

Los locales y zonas de apuestas deberán tener hojas de reclamaciones de conformidad con el sistema de reclamaciones de los usuarios de las actividades de juegos y apuestas.

^{21 .-} Redacción dada al apartado 1 del artículo 43 por Decreto **22/2011**, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno.

^{22 .-} Redacción dada al artículo 45 por Decreto **22/2011**, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno.

[Por Orden de 7 de noviembre de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, se regula el sistema de reclamaciones de los usuarios de actividades de juegos y apuestas desarrolladas en la Comunidad de Madrid]

Artículo 46. Prohibición de concesión de créditos o préstamos

Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas y su personal no podrán conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores o apostantes.

TÍTULO V De la inspección de las apuestas y del régimen sancionador

Artículo 47. Inspección y control de las apuestas y de las empresas autorizadas

- 1. La inspección, vigilancia y control de lo regulado en el presente Reglamento corresponde al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, quien desarrollará dichas funciones en los términos establecidos en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid, y su normativa de desarrollo.
- 2. Las empresas titulares de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas y el personal a su servicio y de los locales o zonas donde se realicen éstas está obligado a facilitar a los funcionarios que desempeñen las funciones inspectoras en materia de juego el acceso a dichos locales o zonas y a sus diversas dependencias así como la información y la documentación que requieran para llevar a cabo la inspección y control de las actividades.
- 3. Se establecerá una conexión informática entre el sistema de gestión de las apuestas y los órganos competentes en materia de ordenación y gestión del juego y de gestión de los tributos del juego en los términos previstos en el artículo 20.6.
- 4. La Comunidad de Madrid podrá realizar periódicamente auditorías informáticas del sistema de gestión de apuestas, quedando las empresas titulares de la autorización obligadas a facilitar su práctica.
- 5. Las empresas titulares de la autorización deberán presentar cada dos años una auditoría informática externa que comprenda el análisis y comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización.

Artículo 48. *Infracciones y sanciones*

Los incumplimientos de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento darán lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes y a la aplicación del régimen sancionador contenido en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

ANEXOS (23)

^{23.-} El Anexo I no se reproduce por haber sido derogado tácitamente por la Resolución de 7 de febrero de 2013, de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego por la que se publican modelos de impresos correspondientes al procedimiento "Autorización para la organización y comercialización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado".

Anexos III y IV modificados por Decreto 22/2011, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno.

ANEXO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE (Artículo 9 h) del Reglamento de Apuestas, aprobado por Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, publicado en el B.O.C.M. nº 300)

Razón social					
CIF					
Nombre y apellidos del representante o persona autorizada					
NIF					
		DECLARA			
Que no se encuentra en ni julio, del Juego en la Comu	nguna de las circuns nidad de Madrid.	stancias estableci	das en el artículo	o 19.2 de la L	.ey 6/2001, de 3 de
Y para que conste se expide la pre-	sente declaración en	1			
		***************************************	a	.de	de

Firma del representante legal.



ANEXO III

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS

	ETIQUETA	A DE REGISTRO
Datos del establecimiento	Empresa solicitante comercialización de	/autorizada para la organización y
Dirección	Razón social	
	NIF/CIF	Nº Inscripción
	Domicilio	
	Municipio	Código postal
Municipio	Nº y fecha de autoriz	ación
	Nombre y apellidos d	el representante o persona autorizada
Código postal	NIF	
El solicitante o su representante declara, bajo s conformidad con lo establecido en la legislación	n vigente	
En, ;	ade	de 20
Los datos personales recogidos serán tratados 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección d misma y en la Ley 8/2001, de 13 de julio, de ejercer el derecho de acceso, rectificación, ca esta materia puede dirigirse al teléfor	de Datos de Carácter Personal, y de co Protección de Datos de Carácter Perso ancelación y oposición ante el responsa	onformidad a los principios dispuestos en la onal en la Comunidad de Madrid , pudiendo ible del fichero. Para cualquier cuestión con
DESTINATARIO		
***************************************	EJEMPLAR PARA2 CO	PIAS AUTOCOP



B.O.C.M. Núm. 109 MARTES 10 DE MAYO DE 2011 Pág. 37

****	Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
------	--

Comunidad de Madrid

Etiqueta del Registro	
Enqueta del Registro	

ANEXO IV

Solicitud de autorización para la realización de apuestas en otros locales

1.- Datos de la empresa autorizada para la organización y comercialización de apuestas:

NIF/NI	E			Raz	zón Social								
Fecha	auto	rización				Nº Ir	ns. Re	g. Juego)				
Correo	elec	trónico								País			
Domici	lio	Tipo vía			Nombre	vía							
Nº/Km			N°		Escalera			Bloque)		Piso	Puerta	
CP			Localidad						Provin	cia			
Fax			_	Teléfond	o fijo					Teléfo	no Móvil	_	

2.- Datos del representante:

NIF/N	ΙE			No	ombre							
Prime	r Ape	ellido					Segur	ido Ape	ellido			
Corre	o ele	ctrónico							País	3		
Domic	cilio	Tipo vía			Nombre	vía						
Nº/Km	n		Nº		Escalera		Bloque	Э		Piso	Puerta	
СР			Localidad					Provin	ncia			
Fax				Teléfo	no fijo				Telét	ono Móvil		

3.- Datos del titular del establecimiento:

NIF/N	ΙE			No	ombre										
Prime	r ape	llido					Segu	ndo Ap	ellido						
Razór	n Soc	ial									Nº I	ns. Reg	. Juego		
Corre	o ele	ctrónico								País					
Domic	cilio	Tipo vía			Nombre	vía									
Nº/Km	ı		N°		Escalera		Bloque	Э				Piso	Р	uerta	
СР			Localidad					Provir	ncia						
Fax				Teléfor	no fijo				Telé	fono Mo	óvil				

4.- Datos del establecimiento:

Nomb	ore co	omercial										
Nº Ins	s. Re	g. Juego			Superficie apuestas							
Domi	cilio	Tipo vía	a		Nomb	re vía						
Nº/Kr	n		N°		Escalera		Bloque	!		Piso	Puerta	
CP			Localidad					Provin	ıcia			
Fax			·	Teléfoi	no Fijo		·		Teléfo	ono Móvil		·

BOCM-20110510-1





Pág. 38 MARTES 10 DE MAYO DE 2011 B.O.C.M. Núm. 109

Comunidad de Madrid

_	Madia	 natifia	ación:

0				do/a de forn de Madrid)	na telemát	ica (so l o pa	ra usuario	s dados	s de a	alta en e	l Sistema de	e Notificac	iones Telen	náticas
0	Dese	o se	r notifica	do/a por cor	reo certific	ado								
	Tipo d	le ví	а			Nombre v	ía							
	Nº/Km Nº Escalera Bloque Piso Puerta													
	CP			Localidad	d	Provincia								

6.- Documentación requerida:

TIPO DE DOCUMENTO	Se aporta en la solicitud
Copia simple notarial de los poderes otorgados por la empresa solicitante, en su caso.	
Anexo firma de la solicitud por el titular del establecimiento	
Justificante de pago de la tasa administrativa (modelo 030-tasa 5090)	

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud.

Información Institucional

Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir l	nformación Institucional de la Comunidad de Madrid.
□ No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de	Madrid
aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicio revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este	n el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle os de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, o del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,
En	, a de de de
	FIRMA

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "REGISTRO JUEGO", cuya finalidad es la gestión y control de profesionales inscritos en el Registro de Juego de la Comunidad de Madrid, y podrán ser cedidos a los órganos judiciales contencioso-administrativos, además de otras cesiones previstas en la Ley. El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento, ante él podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DESTINATARIO	Consejería de Economía y Hacienda Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego
--------------	---

BOCM-20110510-1





B.O.C.M. Núm. 109 MARTES 10 DE MAYO DE 2011 Pág. 39

Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	****
--	------

Comunidad de Madrid

Etiqueta del Registro

Anexo firma solicitud de autorización para la realización de apuestas en otros locales

1.- Datos del titular del establecimiento:

NIF/N	ΙE														
Prime	r apel	pellido					Segun	Segundo Apellido							
Razón	Soci	al								II °N	าร. Reg. ง	Jueg	10		
Correc	o elec	trónico						P	aís						
Domic	ilio	Tipo vía		Nombre vía											
Nº/Km	1		N°	Е	scalera		Bloque)		Pisc)			Puerta	
CP			Localidad					Provin	cia						
Fax			·	Teléfond	fijo	·			Teléf	ono M	1óvil				

2.- Datos del representante:

NIF/N	ΙE				N	lombre										
Prime	r ape	llido							Segundo apellido							
Correo Electrónico País																
Domic	cilio	Tipo	vía			Non	nbre vía	1								
Nº/Km	ı			N°		Escaler	а		Bloque	:		Piso		F	⊃uerta	
СР				Localidad						Provir	ncia					
Fax					Teléfo	no Fijo					Teléfo	no Móvil				

3.- Datos del establecimiento:

Nomb	re co	mercia l									
Nº Ins. Reg. Juego						Superficio	Superficie apuestas				
Domi	cilio	Tipo vía			Nomb	re vía					
Nº/Kn	n		N°		Escalera		Bloque			Piso	Puerta
СР			Localidad					Provi	ncia		
Fax				Teléfo	no Fijo				Teléfo	no Móvil	

4.- Medio de notificación:

0	Deseo ser notificado/a de forma telemática (solo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)											
0	Dese	o ser notifica	ido/a por cor	reo certific	ado							
	Tipo d	le vía			Nombre vía							
	Nº/Km	1	N°		Escalera		Bloqu	ıe		Piso	Puerta	
	СР		Localidad	k				Provin	icia			

BOCM-20110510-1





Pág. 40 MARTES 10 DE MAYO DE 2011 B.O.C.M. Núm. 109

****	Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Comunidad de Madrid

5.- Documentación requerida:

TIPO DE DOCUMENTO	Se aporta en la solicitud
Copia simple notarial de los poderes otorgados, en su caso	
DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD que son ciertos los datos consignado	os en la presente solicitud
En , a	dede
FIRMA	

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "REGISTRO JUEGO", cuya finalidad es la gestión y control de profesionales inscritos en el Registro de Juego de la Comunidad de Madrid, y podrán ser cedidos a los órganos judiciales contencioso-administrativos, además de otras cesiones previstas en la Ley. El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento, ante él podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DESTINATARIO	Consejería de Economía y Hacienda Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego
--------------	---

Titular del re		ad de Madrid	ANEXO V SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE APUESTAS INTERNAS Empresa solicitante/autorizada para la organización y comercialización de apuestas Nombre y apellidos/Razón social					
Representante			NIF/CIF	Nº Inscripción				
NIF/CIF		Nº Inscripción	Domicilio					
Domicilio	micilio		Municipio	Código postal				
Municipio	Municipio Código postal		Nº y fecha de autor	ización				
			Nombre y apellidos	del representante o persona autorizada				
			NIF					
	Dirección Municipio		C.P.					
□ Contrato o c máquinas de □ Licencia mu □ Plano del re- ubicación de la □ Copia simple	apuestas. nicipal de funcio cinto a escala n as máquinas de e notarial de los	o por la empresa de apuesta: namiento del recinto. o superior a 1/100, visado po	or el Colegio profesional cor npresa para contraer obliga	el recinto consintiendo la instalación de respondiente, en el que se indique la ciones en su nombre.				
	lad con lo estab	lecido en la legislación vigen	ite	e los datos reseñados en la presente solicitud				
	⊏11.	, a	ue	de 20				
			Fir	ma de la empresa autorizada				
15/1999, de 1 misma y en la	3 de diciembre Ley 8/2001, d	, de Protección de Datos de e 13 de julio, de Protección	e Carácter Personal, y de d de Datos de Carácter Per	los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica conformidad a los principios dispuestos en la sonal en la Comunidad de Madrid , pudiendo				

ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del fichero. Para cualquier cuestión con esta materia puede dirigirse al teléfono de información administrativa de la Comunidad de Madrid 012.

DESTINATARIO					
--------------	--	--	--	--	--

EJEMPLAR PARA3 COPIAS AUTOCOP	
-------------------------------	--



Comunidad de Madrid

ANEXO VI

AUTORIZACIÓN DE LOCAL O ZONA DE APUESTAS

Local/ Establecimiento/Recinto				
Denominación	Nº de autorización			
Dirección		Número	Local	
Municipio	Provincia		C.P.	

Titular Local/Establecimiento/Recinto Nombre y Apellidos/ Razón social

Nombre y Apeliidos/ Razon social			
Nº de inscripción	NIF/CIF		
Domicilio		Número	Local
Municipio	Provincia		C.P.

Empresa autorizada para organización y comercialización de apuestas

CIF	Razón social		Nº Inscripción		
Domicilio	Municipi	0	Provincia	C.P.	

Fecha de autorización	Fecha de vencimiento



ANEXO VII

COMUNICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE MÁQUINAS DE

	Comunidad de Mad	lrid	APUESTAS EN LOCALES O ZONAS DE APUESTAS				
ldent	ificación de empresa de apu	uestas autorizada					,
NIF/	CIF	Razón social			Nº Inscripción	Registro Juego)
Dom	icilio		Municipio		Provincia	C.P.	
ldent	ificación del local o zona de	apuestas					
	ominación			Fecha de autorizaci	ón		
Dom	icilio		Municipio		Provincia	C.P.	
Titula	ar del local				NIF/CIF		
Dom	icilio		Municipio		Provincia	C.P.	•
Ident	ificación de la máquina		1				
	e Registro - Inscripción	Modelo de la máqui	ina	Nº de máquina		Serie	,
Nº d€	e fabricante	Nombre del fabrica	nte/ importador				
Nº d€	e inscripción del fabricante /	importador		NIF/CIF			
Fech	a de comunicación	Fecha de alta			Fecha de baja	1	
	Empresa autor	izada		Titul	ar del establecin	niento	